

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-11/2014.

ACTORES: OLGA LUZ ESPINOSA
MORALES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, uno de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de inconformidad al rubro indicado, en el sentido **REENCAUZAR** a la vía del juicio para para protección de los derechos político electorales del ciudadano, la impugnación al cómputo estatal de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución

Democrática celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

2. Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

3. Cómputo estatal. Señalan los actores que, el quince siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, llevó a cabo los cómputos estatales de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de inconformidad. Inconformes, el diecinueve de septiembre del año en curso, los enjuiciantes presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, escrito de demanda de “juicio de inconformidad”, a fin de impugnar los resultados de las casillas ubicadas en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, correspondiente a las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

5. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.

Por acuerdo de veinticinco de septiembre pasado, emitido en el Cuaderno de Antecedentes SX-938/2014, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer el presente asunto, ordenando remitir la documentación atinente a esta Sala Superior.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JIN-11/2014**, el que se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado, porque de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, en lo que interesa, que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno, así como los que se presenten en contra de

las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones citadas o en la integración de sus órganos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer, entre otros asuntos, de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de dirigentes distintos a los nacionales.

Por tanto, si en la especie se trata de un juicio en el que se reclama el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales, de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, la competencia para conocer de ellos corresponde a este órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa, habida cuenta que a este Tribunal corresponde conocer de la elección de consejeros y congresistas nacionales.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Se considera que el juicio de inconformidad es improcedente para controvertir de la Junta responsable, los cómputos estatales impugnados, toda vez que de conformidad con los artículos 49, párrafo 1 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las

elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Del análisis de la demanda presentada por Olga Luz Espinoza Morales y Marco Antonio Martínez Espinoza, quienes se ostentan como representantes propietarios del emblema “Alternativa Democrática Nacional” ADN, del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, correspondiente a la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales, del congreso nacional del partido señalado, se desprende lo siguiente:

En concepto de los promoventes, con motivo de diversas irregularidades que presuntamente ocurrieron el día de la jornada electoral, provocan que la votación en las casillas ubicadas en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, tengan que ser anuladas, correspondiente a las elecciones citadas de consejeros nacionales, estatales y municipales, congresistas nacionales del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual, aducen violación de los electores a su derecho político-electoral de votar, en su vertiente de afiliación, ya que votaron bajo violencia física o moral, además que se dejó votar a personas que no tenían derecho a ello en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de las Margaritas, Chiapas.

De lo anterior, se advierte que los actores controvierten actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, lo que no es susceptible de control constitucional y legal mediante el juicio de inconformidad.

No es óbice que la responsable sea una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al convenio que éste celebró con el órgano electoral, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de su facultad para intervenir en un procedimiento electoral federal.

Por tanto, debe declararse improcedente el presente juicio de inconformidad; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho.

Es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97¹**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral federal, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar, de los afiliados a un partido político.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al juicio de inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir los actos de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se adoptó al dictar los acuerdos en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-4/2014 y SUP-JIN-8/2014, entre otros.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de inconformidad en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los promoventes, al no señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio** a la autoridad responsable, por **correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA